



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar-Cesar, catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES

RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir impugnación interpuesta por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR contra la sentencia del 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ, quien fue auxiliado por agente oficiosa, AIXA CAROLINA SIERRA.

2º.- HECHOS RELEVANTES

1. Manifiesta la agente oficiosa que su esposo GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ está hospitalizado en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ desde el 2 de marzo del 2020 por el diagnóstico ANEURISMA DE LA ARTERIA CARÓTIDA y requiere atención especializada, concretamente REMISIÓN A IV NIVEL DE ATENCIÓN, PANGIOGRAFÍA CEREBRAL + VASOS DEL CUELLO + COLOCACIÓN DE STENT RECUBIERTO SI ES POSIBLE PRÓTESIS DE GORETEX 6 MM ANILLADA LINEAL PRIORITARIO, ECOGRAFÍA DE AO Y CITA CON RESULTADOS POR RETINOLOGÍA QUIRÚRGICA URGENTE.
2. Que por su condición actual no puede esperar el trascurso de 3 meses hasta que se surta el trámite administrativo.
3. Que son una familia de escasos recursos, de estrato 1, sin empleo, por lo que requieren que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN) que les brinden atención.

3.- PRETENSIONES

Pide la agente oficiosa que se tutelen los derechos fundamentales del agenciado a la vida, salud y dignidad humana y se ordena a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, autorizar el plan de manejo que requiere éste y se realice la inclusión en el SISBÉN y la activación de los servicios de salud, así como que le sean suministrados estos en



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma integral con suministro de viáticos si fuere necesario su traslado con su acompañante a un lugar distinto al de residencia.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo primero que examinó el Juzgado Cuarto Civil Municipal era la condición de migrante venezolano del agenciado y su permanencia irregular en el país.

Consideró el Juez primario que estando en folios Nos. 5 al 7 aparece que el 2 de marzo de 2020 el señor Genri Antonio García Rodríguez fue ingresado al Hospital Rosario Pumarejo de López, diagnosticándole Aneurisma de la Arteria Carótida, que recibió atención primaria en salud en el Hospital Rosario Pumarejo de López; se le brindó atención de urgencias y le fueron expedidas órdenes médicas que se encuentra sin tramitarse y detectó una amenaza a los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Genri, que *evidencia con el hecho de que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL no realizó ningún tipo de trámite para lograr que este pudiera ser remitido a una Institución de Cuarto Nivel donde logre superar su condición*, por lo que ordenó al ente la autorización de la remisión y IV nivel y demás ordenes, y *todos los medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos y tratamientos que requiera*, al igual que los gastos que impliquen su traslado tanto para él como para un acompañante.

No obstante, mientras el agenciado permanezca hospitalizado en el Hospital Rosario Pumarejo de López, le ordenó a esa Institución prestar todos los servicios de salud que le sean ordenados con cargo del 100% de los gastos a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

Respecto a la pretensión de la accionante de que el ADRES, SISBEN y/o ALCALDIA MUNICIPAL incluya a su esposo de manera urgente en el Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario, indicó que debe *ajustarse a los trámites previstos para las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aportando los documentos necesarios para acreditar la calidad que alega y someterse a todos los procedimientos establecidos para tal efecto*.

5.- LA IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR impugnó la anterior decisión explicando que en la sentencia se ordenaron prestaciones futuras que por tener esta naturaleza no han debido de reconocerse por constituirse en hechos inciertos, sobre los que no se pueden inaplicar las reglas para la cobertura del servicio de salud.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, alegó que:

(...) el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con sustento en estas y otras consideraciones el citado Decreto 064 de 2020 en su artículo 3, modificadorio del artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, quedó en los siguientes términos:

Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliaos en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1.....

18. Migrantes venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del Artículo 2.1.3.5 del presente Decreto, que permanezcan en el País. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

Indica lo anterior que toda la población Venezolana migrante regular, debe proceder a censarse en la Alcaldía Municipal – Secretaría de salud Municipal y posteriormente a afiliarse al SGSSS, para recibir la atención en salud por parte del estado Colombiano.

Frente al problema de la población Venezolana con permanencia irregular en nuestro País, para acceder a estos beneficios, debe proceder a normalizar su permanencia y realizar los trámites pertinentes ante Migración Colombia, con el propósito de obtener el salvoconducto respectivo, documento que le permitirá acceder al SGSSS.

La presente explicación se expone para enterar al Despacho de la imposibilidad que tiene esta Secretaría de salud para autorizar servicios, eventos y materiales para procedimientos de salud, en mérito a que el suministro de todos y cada uno de los servicios de salud requeridos por los habitantes de nuestro territorio, y de la población Venezolana, deben ser autorizados por una Empresa Promotora de salud (EPS), a la cual deben encontrarse afiliados sin excepción todas las personas.

El Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo", la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020.

Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud necesarios y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2010, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas se tiene que toda persona regular sin importar su nacionalidad, debe encontrarse afiliada al sistema de salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud y por otra parte el Departamento del Cesar, no cuenta con los recursos económicos ni con la red de servicios para brindarle a los pacientes esta atención, la cual se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), a quienes se le trasladó esta competencia, de la misma manera a partir del 01 de marzo hogaño se les transfieren los dineros que antes iban a las SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES DE SALUD, para que precisamente respondan por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cago a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – SGSSS.

Finalmente indicó que se vincula a MIGRACIÓN COLOMBIA al presente trámite, entidad encargada se expedir el Permiso especial de Permanencia – PEP – o el salvoconducto para permitirle al paciente inscribirse en los listados censales ante la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, ente que oficiosamente le gestionará su afiliación a una EPS.

6.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de salud la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la Corte modificó su jurisprudencia al postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho y por tanto, ostenta la categoría de fundamental.

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.”¹

En relación a lo anterior la Corte ha establecido la existencia del principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera,

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”²

El usuario del servicio de salud tiene derecho a la continuidad del mismo, ya que el acceso efectivo a este se rige bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al respecto la Corte citó:

¹ T-859 de 2003

² T-760 de 2008



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.³

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.⁴

Sobre la naturaleza del SISBEN y el acceso al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, ha expresado la Corte en sentencia T-271 de 2008:

El legislador estipuló en la Ley 100 de 1993, como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el régimen subsidiado. Así, en el artículo 211 de dicha disposición se le definió como “(...) un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.”

Refiriéndose a la población vinculada a dicho régimen, el numeral 2º del literal “a” del artículo 157 de dicha disposición señaló que “[l]os afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado (...) son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (...)”

Por su parte, el Acuerdo 244 de 2003 “Por medio del cual se definen la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” proferido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –en adelante CNSSS- estableció en el artículo 1º que “(...) [el] acuerdo define la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, determina los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a los potenciales beneficiarios de los subsidios, el procedimiento de afiliación de beneficiarios, (...) y el proceso de contratación del aseguramiento”(subrayas fuera del original).

Ante la ausencia de la totalidad de recursos económicos necesarios para satisfacer inmediatamente la afiliación de la totalidad de la población correspondiente al régimen subsidiado, se instituyó un sistema de identificación de potenciales beneficiarios estratificado mediante niveles; siendo los más pobres y vulnerables los individuos pertenecientes a los niveles I y II. Dicho sistema es el denominado SISBEN. Así, el

³ T- 234 de 2013

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mentado Acuerdo estableció, en el artículo 3º, que “(...) La identificación de los potenciales beneficiarios del Régimen Subsidiado, por regla general, se hará en todos los municipios del país mediante la aplicación de la encuesta Sisbén o el instrumento que haga sus veces.(...).”

De esta forma, a partir de dicho sistema de identificación se definen los beneficiarios del Régimen Subsidiado que serán priorizados en el proceso de afiliación, pues la misma normatividad establece que la población identificada en los niveles I y II también deberá ser estratificada para que sean primero atendidos los recién nacidos, los menores desvinculados del conflicto armado, la población del área rural, la población indígena y la población del área rural, teniendo en cuenta, de igual forma, el tiempo de elaboración de la encuesta.

(...)

En conclusión, el SISBEN es una herramienta para identificar y clasificar a los potenciales beneficiarios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud; los cuales, una vez priorizados, serán afiliados a una EPS del régimen subsidiado (EPS-S) tras un procedimiento determinado. Aquellas personas clasificadas en los niveles I y II del SISBEN, que al no pertenecer a los priorizados no son afiliados al régimen, hacen parte de los participantes vinculado al sistema. Éstos también tienen derecho a la prestación del servicio de salud por parte de las IPS que tengan contrato con el Estado, pues su calidad transitoria no puede implicar desprotección a sus derechos fundamentales.

3.2 Como fue indicado en el fundamento normativo anterior, la afiliación al régimen subsidiado debe cumplir con ciertos procedimientos para garantizar que la población más pobre y prioritaria sea atendida primero por las EPS-S. Esto no significa que los individuos que ostenten la calidad de participantes vinculados queden desprotegidos o que las entidades territoriales no tengan obligaciones para con ellos.

La atención en salud de población migrante en el territorio nacional, de acuerdo a la sentencia T-197 del 2019 de la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.
(Subraya por fuera del original)

Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio en sentencia T-025 de 2019, de la Corte Constitucional:

<<Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es *"la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia"*¹ (subrayas fuera de texto original).

Ahora, el Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la *"modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad"*.

Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, *"debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa"*.

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y *"estabilizarla en sus signos vitales"*, para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*. Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: *“si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”*.

Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.>>

8º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Manifiesta la accionante que el agenciado no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que desde el mes de marzo de este año ha estado requiriendo atención médica por su patología; además que no ha sido posible la autorización de las órdenes dadas por los médicos del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, al ser migrante venezolano sin afiliación al SISBÉN o al SSGSS.

Aunque al *a quo* estimó que el señor GARCÍA RODRÍGUEZ esta en el país en condición irregular, esa situación no puede confirmarla esta instancia, primero por ausencia de manifestaciones al respecto y segundo porque desde la demanda de tutela la agente oficiosa viene diciendo que el paciente cuenta con cédula de extranjería, documento sobre el cual aparecen registros en la historia clínica y en la base de datos RAMV, para el municipio de VALLEDUPAR, como se corrobora con los anexos.

Sostiene la accionante que ellos no tienen los recursos para sufragar el costo de la atención y traslado por eso acude a la acción de tutela a efectos de obtener una orden de protección.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el paciente no puede acceder a una prestación en salud porque no tiene cómo asumirla, debe el Estado proporcionarlos, si es tal situación además de erigirse como una barrera, afecta derechos fundamentales. Entonces, una vez se constató la necesidad del servicio, puesto que el agenciado requiere la atención ordenada por su médico tratante para salvaguardar su salud ante el diagnóstico, se ve necesaria la protección ordenada.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, es por ende obligatorio para el Estado Colombiano guardar la vida del migrante, quien según las probanzas además, tiene la condición de residente en el país legalizada, pues tiene el documento cédula de extranjería.

En este sentido, debemos decir que es la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR la entidad territorial llamada al cubrimiento del servicio necesario para cuidar la vida del migrante venezolano GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ, así como lo ha ordenado la Corte Constitucional en basta jurisprudencia, como por ejemplo, la siguiente:

“A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*⁵.

Ahora bien, la defensa de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL se basa casi que exclusivamente en el Decreto 064 de 2020, según el cual la población venezolana migrante regular, *debe proceder a censarse en la Alcaldía Municipal – Secretaría de salud Municipal y posteriormente a afiliarse al SGSSS, para recibir la atención en salud por parte del estado Colombiano*, mientras que los migrantes que tengan permanencia irregular deberán *proceder a normalizar su permanencia y*

⁵ Sentencia T-025 del 2019..



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar los trámites pertinentes ante Migración Colombia, con el propósito de obtener el salvoconducto respectivo, documento que le permitirá acceder al SGSSS-

El Decreto 064 de 2020 debe ser asimilado como lo que es, esto una norma de rango inferior al constitucional, y entendido de forma tal que sea armonizado con todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, el decreto es aplicable para toda la atención en salud que requieran los migrantes venezolanos que no estén presentando patologías urgentes y, por lo tanto, que la atención no sea indispensable y pueda ser retrasada razonablemente sin poner en riesgo la vida, tal como lo viene exigiendo la Corte Constitucional; empero, la patología del actor puede estar comprometiendo su vida si no se cumplen las órdenes dadas con la celeridad que el caso amerita.

De esta manera, se concluye que no es el momento para imponerle barreras administrativas al señor GARCÍA RODRÍGUEZ, como las que podrían constituir la exigencia de una afiliación al SGSSS a través de la alcaldía municipal o las que provendrían de la aplicación irrestricta e irracional del Decreto 064.

En relación al otro punto de la impugnación, relativa a la inclusión de la sentencia impugnada de atención integral en salud, la Corte ha desarrollado el principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera:

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”⁶

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”⁷

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales decantados, se dan todos los presupuestos para colegir que la procedencia de una orden que propenda por la atención integral de la patología del agenciado, en cuanto se refiera a los tratamientos, procedimientos, medicamentos, consultas y viáticos que se hagan necesarios a la situación de urgencia conocida en esta tutela. En estos términos, precisos y determinados quedará comprendida la atención integral en salud, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional, evitando la ambigüedad de la orden.

⁶ T-760 de 2008

⁷ sentencia T-760 de 2008



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conclúyase entonces, que refulgía la necesidad de conceder el amparo deprecado y que los motivos de la impugnación son infundados, por lo tanto, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, 14 de mayo del 2020

OFICIO No. 925

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
SALUD@CESAR.GOV.CO
VALLEDUPAR-CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES
RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, 14 de mayo del 2020

OFICIO No. 926

Señores:

E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES
RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, 14 de mayo del 2020

OFICIO No. 927

Señores:

ADMINISTRADORA ADRES

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES

RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, 14 de mayo del 2020

OFICIO No. 928

Señora:

AIXA CAROLINA SIERRA ROSARIO
JARZUAGA@DEFENSORIA.EDU.CO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES

RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, 14 de mayo del 2020

OFICIO No. 929

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES

RADICADO: 20001 40 03 004 2020 00119 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo del 2020, por la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar amparó los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia de origen y fecha conocidos, para establecer que las órdenes impartidas en el fallo confirmado tendrán vigencia mientras y para cubrir la atención que requiera el actor por la patología identificada, y mientras subsista el estado de urgencia y de atención indispensable para salvar la vida del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ o para la efectividad de los derechos tutelados. La protección brindada a los derechos fundamentales del señor GENRI GARCÍA RODRÍGUEZ no lo exonera de normalizar su ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los lineamientos de la política pública para la población migrante venezolana.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En oportunidad, procédase a remitir al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA